

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO SEPTIEMBRE DE 2024

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente: UM/045/24

Tipo de Intervención: Art.28.3 [LGUM](#)

#### **INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28.3 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE OBSTÁCULOS PERSISTENTES A LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**

El 15 de julio de 2024 tuvo entrada en esta Comisión una solicitud de informe remitida por la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM), en el procedimiento iniciado de oficio por dicha SECUM en virtud del artículo 28.3 LGUM de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) debido a la existencia de obstáculos persistentes a la instalación de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos en todo el territorio estatal.

Concretamente, la SECUM ha tenido conocimiento de la posible persistencia de estas barreras en el sector de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos a través de diversas vías. En particular, a través de la información recibida de la Asociación de Empresas para el Desarrollo e Impulso del Vehículo Eléctrico (AEDIVE), en el marco del procedimiento del art. 28 iniciado por esta asociación en 2023 (expediente 28-23010) y la recientemente recibida en el recurso del artículo 26 interpuesto este año (expediente 26-24001, inadmitido por causas formales), así como de los resultados de la Consulta pública de la CNMC sobre infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos que forma parte de un estudio que está realizando la CNMC. Asimismo, en el marco de los mecanismos de la LGUM ha habido también otros expedientes concretos sobre el tema (26/23037, 26/24009 y 28/23027).

En su Informe, la CNMC concluye que para la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos no resulta exigible una licencia o autorización administrativa previa del artículo 17.1 LGUM, sino únicamente una declaración responsable. Solamente cabrá exigir licencia o autorización administrativa previa en los dos supuestos siguientes: a) para infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de una potencia superior a 3.000 kW (arts.48.5 y 53 de la Ley del Sector Eléctrico -LSE- y 11 del Real Decreto 184/2022 o b) cuando la instalación de recarga se ubique en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural -BIC- (art.48.5 LSE). La exigencia de licencia o autorización por parte de las Administraciones Públicas fuera de los dos supuestos anteriormente señalados resultaría contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Finalmente, la CNMC señala que resultaría conveniente abordar esta cuestión tanto en las conferencias sectoriales del artículo 12 LGUM como realizar una comunicación a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), con la finalidad de que las Administraciones Públicas reclamadas ajustasen sus actos, disposiciones y actuaciones a los principios y regulación de la LGUM, según demanda el artículo 3 LGUM y a la regulación sectorial (artículo 48.5 LSE).

**Expediente:** UM/046/24

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS RELATIVOS AL COSTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LICITACIÓN DE LA CONCESIÓN DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA RED DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE MURCIA**

El 19 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa una reclamación presentada por un operador, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y remitida con fecha 26 de julio de 2024 por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

El interesado señala que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del Ayuntamiento de Murcia (Región de Murcia) relativo a la concesión demanial para el uso privativo de espacio para la instalación, mantenimiento, gestión y explotación de una red de recarga de vehículos eléctricos” (expediente número 2024/071/000010), publicado el 28 de junio de 2024, resulta contrario al artículo 5 LGUM al incluir dos criterios (números 2 y 3) de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores referidos al coste de la energía eléctrica.

En su Informe, la CNMC concluye que el artículo 87.6.b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales permite que, entre las condiciones de la licitación de la concesión demanial, se halle una reducción del precio o tarifa que el usuario o consumidor final deba prestar por el servicio de recarga de vehículos eléctricos objeto de concesión. Ello se justificaría en la razón imperiosa de interés general de tutela de los derechos de los usuarios o consumidores finales, así como de la protección del medio ambiente, del artículo 5 LGUM en relación con el artículo 3.11 Ley 17/2009, razón por la cual no se considera que los pliegos incurran en infracción del principio de necesidad y de proporcionalidad en este caso.

## **SERVICIOS TÉCNICOS**

**Expediente:** UM/048/24

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA EXIGENCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS DE LA REGIÓN DE MURCIA AL INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL SUSCRIPTOR DE UN PROYECTO TÉCNICO DE LÍNEA SUBTERRÁNEA DE ALTA TENSIÓN EN UNA CARRETERA DE TITULARIDAD AUTONÓMICA QUE ACREDITE SU FORMACIÓN EN PROYECTOS U OBRAS DE CARRETERAS Y SEGURIDAD VIAL**

El 01 de agosto de 2024, tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado un escrito del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia (COITIRM) a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la indebida exigencia a uno de sus colegiados por parte de la Región de Murcia de acreditar formación en proyectos u obras de carreteras y seguridad vial con relación a un proyecto de instalación eléctrica en una carretera de dicha Comunidad Autónoma.

Concretamente, la reclamación se efectúa respecto al Informe firmado los días 4, 5 y 8 de julio de 2024 y emitido por la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, en el marco del expediente 872/2024 por el que se exige al Ingeniero Técnico Industrial suscriptor de un proyecto técnico de línea subterránea de alta tensión en una carretera de titularidad autonómica que acredite su formación en proyectos u obras de carreteras y seguridad vial.

En su Informe, la CNMC concluye que la exigencia, por parte de la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, a un ingeniero técnico industrial suscriptor de un proyecto de línea subterránea de alta tensión en una carretera de titularidad autonómica de que acredite formación en proyectos u obras de carreteras y seguridad vial constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Aunque dicha restricción pudiera estar justificada en la defensa del dominio público viario (artículo 17.1 LGUM) y de la seguridad de sus usuarios (artículo 5 LGUM), resulta desproporcionada por cuanto no puede requerirse a un titulado que justifique su competencia sobre un proyecto (instalación eléctrica) referente a materias propias de su currículum académico (Fundamento Quinto de STS 17 de febrero de 2004, RC 162/2002).

En nuestros anteriores Informes UM/029/21 de 19 de mayo de 2021, UM/037/23 de 18 de julio de 2023 y UM/082/23 de 12 de diciembre de 2023 esta Comisión se ha mostrado en contra de la fijación de restricciones injustificadas y desproporcionadas al ejercicio profesional y del establecimiento de reservas profesionales en el ámbito de proyectos técnicos de instalaciones eléctricas.

**Expediente:** UM/049/24

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2024 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES POR LA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES (ICT) REDACTADO POR UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL**

El 07 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito de reclamación presentado por un ingeniero técnico industrial, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), contra la Resolución de 16 de julio de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial no competente en materia de telecomunicaciones.

En su Informe, la CNMC declara que la Resolución de 16 de julio de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial de la especialidad “Mecánica” constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha resolución resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM al no efectuarse en ella un análisis pormenorizado de las características concretas del proyecto ICT puesto en conjunción con la capacitación propia de la profesión del ingeniero técnico industrial en la especialidad mecánica y su experiencia profesional, de acuerdo con lo señalado en el Informe de la SUM 26/21008 de 15 de marzo de 2021 así como en la Resolución estimatoria de una reclamación del artículo 26 LGUM dictada por la SETID el 17 de marzo de 2021.

**Expediente:** UM/050/24

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SOBRE RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA E INDUSTRIAL DE LA COMUNIDAD DE**

**MADRID POR LA QUE SE DECLARA LA INEFICACIA DE LA COMUNICACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO DE UN ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS UBICADO EN MADRID**

A través del mencionado escrito se interpone una reclamación, prevista en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), contra la resolución de 31 de julio de 2024 de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial de la Comunidad de Madrid (DGPEI) por la que se declara la ineficacia de la comunicación de puesta en servicio del almacenamiento de productos químicos ubicado en la calle San Norberto 42 de Madrid.

En su Informe, la CNMC empieza señalando que la resolución de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial de la Comunidad de Madrid por la que se declara la ineficacia de la comunicación de puesta en servicio del almacenamiento de productos químicos ubicado en la calle San Norberto 42 de Madrid, impone un límite al ejercicio de la actividad en la redacción y dirección de proyectos de instalaciones de almacenamiento de productos químicos y en la consiguiente emisión de un certificado de dirección técnica y comunicación de puesta en servicio de dichas instalaciones, al excluir a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (ITOPs) de su ejercicio.

Sin embargo, en este caso concreto, la indicada resolución se justifica en una razón imperiosa de interés general como es la seguridad industrial, resultando así conforme a lo dispuesto en el art. 5 LGUM. En efecto, la DGPEI ha analizado oportunamente los planes de estudio cursados por la ITOP reclamante con el objeto de verificar si la misma ha recibido la formación teórica y práctica adecuada para garantizar que ha adquirido la competencia técnica necesaria para poder firmar y dirigir el proyecto asociado a la instalación del almacenamiento de productos químicos. Del examen de las asignaturas se observa que la formación recibida por la ITOP reclamante sobre química se refiere únicamente a conceptos básicos de la misma que le fueron impartidos en el primer curso y que son insuficientes para garantizar los conocimientos necesarios para elaborar, firmar y dirigir un proyecto consistente en el almacenamiento de productos químicos dentro de otra edificación.

**Expediente:** UM/051/24

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE 12 DE JULIO DE 2024 DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE SUBVENCIONES DEL PROGRAMA DE AYUDA A LAS ACTUACIONES DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN VIVIENDAS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA -NEXT GENERATION EU-**

El 23 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito presentado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas y Grados en Minas y Energía (COITM), a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la Orden de 12 de julio de 2024 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León por la que se deniega la ayuda solicitada por un miembro del COITM, al amparo de la Orden de 1 de julio de 2022, de la misma Consejería, por la que se convocan subvenciones del programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea -NEXT GENERATION EU En su Informe, la entrada.

En su informe, la CNMC considera innecesario y desproporcionado requerir que la suscripción de una memoria técnica relacionada con las actuaciones de mejora de la eficiencia energética de una vivienda sea, en su caso, suscrita por un arquitecto o arquitecto técnico teniendo en cuenta que la Ley de Ordenación de la Edificación no requiere proyecto para tal actuación. Asimismo, la CNMC ya se ha pronunciado en los Informes UM/039/21, de 14 julio de

2021, y UM/012/23 de 14 de marzo de 2023 en contra de la existencia de una reserva profesional en la expedición de certificados de eficiencia energética.

**Expediente:** UM/052/24

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2024 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES POR LA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES (ICT) REDACTADO POR UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL**

El 02 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito de reclamación presentado por un ingeniero técnico industrial, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), contra la Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID), dictada en el marco del expediente administrativo CA-2300063-ICT, por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial no competente en materia de telecomunicaciones.

En su Informe, la entrada.

La Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID), recaída en el expediente CA-2300063-ICT, por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial de la especialidad "Mecánica" constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha resolución resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM al no efectuarse en ella un análisis pormenorizado de las características concretas del proyecto ICT puesto en conjunción con la capacitación propia de la profesión del ingeniero técnico industrial en la especialidad mecánica y su experiencia profesional, de acuerdo con lo señalado en nuestro anterior Informe UM/049/24 de 17 de septiembre de 2024, con el Informe de la SECUM 26/21008 de 15 de marzo de 2021 así como en la Resolución estimatoria de una reclamación del artículo 26 LGUM dictada por la SETID el 17 de marzo de 2021.

**Expediente:** UM/055/24

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES (SETID) AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LICA RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2024 POR LA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES (ICT) SUSCRITO POR UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL Y A LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE LA RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LGUM**

Mediante Resolución de 16 de julio de 2024 (expediente MA-2400115-ICT), la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) tuvo por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial que no es considerado competente en materia de telecomunicaciones.

En el marco del procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) en su Informe 26/24025 del día 29 de agosto de 2024 como esta Comisión en su Informe UM/049/24 fechado el 17 de septiembre de 2024, señalaron la necesidad de incluir a todos los profesionales capacitados en la redacción de ICTs.

El procedimiento del artículo 26 LGUM terminó mediante comunicación final de la SUM al interesado, efectuada el 11 de septiembre de 2024 en la que se le informaba que su reclamación había sido desestimada por la SETID por silencio administrativo negativo, en aplicación del apartado 7 del artículo 26 LGUM. Y el 16 de septiembre de 2024 se presentó ante esta Comisión solicitud de interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM.

El Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado el día 27 de septiembre de 2024 la remisión a la SETID del requerimiento previo del artículo 44 LJCA al considerar, por un lado, la existencia de jurisprudencia del TRIBUNAL SUPREMO contraria al establecimiento de reservas profesionales en el ámbito de los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (SSTS 22 de enero de 2004 -RC 3037/2001-, 15 febrero de 2005 -RC 89/2003- y de 17 de octubre de 2012 -RC 271/2011 y RC 309/2011-), y por otro lado, el reconocimiento expreso anterior por parte de la SECUM (Informe 26/21008\_ y de la propia SETID (Resolución de 17 de marzo de 2021) de la competencia para redactar ICTs de un ingeniero técnico industrial con la especialidad mecánica.

**Expediente:** UM/009/24

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE PONER DE MANIFIESTO A LA AUDIENCIA NACIONAL LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 2653527/2023)**

En la reunión del Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 15 de abril de 2024 se acordó interponer, al amparo de artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2023 (expediente 2653527/2023) declarando la inadmisión de una solicitud de alta en el registro de una instalación eléctrica de baja tensión por no considerar competente al ingeniero de telecomunicación firmante del proyecto o certificado de dirección técnica y la desestimación por silencio de la reclamación del artículo 26 LGUM presentada contra la mencionada resolución, y autorizar a la Abogacía del Estado para que proceda a interponer el citado recurso contencioso-administrativo.

Por oficio de 24 de julio de 2024 de la Secretaría Provincial de la Consejería de Desarrollo sostenible de Ciudad Real con fecha de registro el mismo día se comunica la revocación de la citada Resolución de 15 de noviembre de 2023 de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real.

Considerando la CNMC que dicha revocación satisface totalmente su pretensión anulatoria, el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado el 27 de septiembre de 2024 comunicarlo a la Audiencia Nacional para que dicho Tribunal acuerde la terminación del procedimiento contencioso-administrativo y el archivo del recurso interpuesto por la CNMC, en aplicación del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

**Expediente:** UM/053/24

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD**

**DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE DOS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE UNA AUTOVÍA Y UNA CARRETERA AUTONÓMICAS**

El 05 de septiembre de 2024, tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado un escrito de un operador de comunicaciones electrónicas a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la denegación por silencio administrativo negativo del Principado de Asturias de dos solicitudes de autorización de obras de canalización de fibra óptica en las zonas de protección de una autovía y una carretera de titularidad autonómica asturiana denominadas AS-II y AS-381.

En su Informe, la CNMC empieza recordando que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en relación con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGTel).

Asimismo, en la disposición adicional sexta de la Ley 8/2006 asturiana de carreteras se prevé la denegación expresa de autorizaciones para instalar infraestructuras de telecomunicaciones en carreteras autonómicas por razones de seguridad vial, de explotación de la red viaria o de prestación del servicio público viario. Y, en cuanto a las arquetas, su instalación solamente podrá ser explícitamente denegada por razones de seguridad vial, de explotación de la red viaria o de prestación del servicio público viario.

Tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021, UM/049/21 de 28 de julio de 2021 y UM/066/23 de 31 de octubre de 2023, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación del dominio público reconocido en el artículo 45 LGTel, según se recoge en el Informe IPN/CNMC/008/18 de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018.

En el caso planteado la autoridad competente no ha motivado su denegación según el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016 ni tampoco la ha justificado de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 8/2006 asturiana de Carreteras, limitándose a no resolver las solicitudes de autorización presentadas por el operador informante.

El silencio negativo es una ficción legal que no permite atribuir una determinada voluntad a la autoridad competente más allá de posibilitar el acceso a la vía impugnatoria administrativa o jurisdiccional, estando en este caso a disposición del operador tal vía impugnatoria. Sin perjuicio de ello, la falta de resolución expresa impide el ejercicio de la actividad, lo que podría erigirse en una limitación injustificada. Por tal motivo, resulta preciso que se dicte la oportuna resolución a fin de que el solicitante conozca el sentido estimatorio o desestimatorio y, en este segundo caso, cuáles son los motivos en que se eventualmente se apoyaría una denegación.